

XVII
F-313
Para despachos de oficio de los mfs

SELLO QVAR TO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

INSTRUCCION DE LA FORMA,
y orden que se ha de guardar, y cumplir en la administra-
cion, Predicacion, y cobrança de la Bula de la Santa Cruz-
zada, junto con la de Difuntos, Composicion, y Lat-
cinos, que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de fe-
lize recordacion, concedio al Rey nuestro Señor, para
ayuda a los grandes gastos que se hacen en la defensa
de la Christiandad, y en la guerra contra los infieles, y
Hereges, y enemigos de nuestra Santa Fe, y nuestro
muy Santo Padre Inocencio Dezimo, que al presente
rige, y gouerna la Santa Iglesia Catolica, manda
se publique, y predique el año que
viene de 1654.

OSE EL Doctor Don Pedro Pacheco, del Cōsejo
de su Magestad, y su Comisario Apolólico Ge-
neral de la Santa Cruzada, y de las demás gracias
en todos sus Reynos, y Señorios, y Islas adjac-
tes, &c. Por el tenor de la presente mandamos,
q en la publicació, predicació, administració, y
cobrança de la dicha Santa Bula, se guarde, cum-
pla, y tengan la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, q el Tesorero de
cada Obispado, ó partido, ó la persona q por el
en su nombre fuere a entender en la dicha administració, ante todas
se presente ante los Comisarios nuestros Subdelegados de la Cabeza
del Partido con el Vidimus, y con todos los despachos, y prouisiones
de su Magestad, y nuestros, q se han entregado, tocantes a la dicha
administració, y les entregará la cedula de su Magestad, qe ya ya pa-
ra ellos, y la comision q les anemos dado, y esta Instrucción, para q
sepan, y entiendan lo q son obligados ha hacer, y cumplir ellos, y to-
dos los demas q se ocuparen en este negocio.

Otro si mandamos a los dichos nuestros Subdelegados Comisarios,
que tengan en su poder un libro rocié a esta Bula, y su ministerio, y en
el principio dí hagan poner, y affectar esta Instrucción, y despachos q
mandamos se le entregue. Y el Notario, ó Escrivano nôbrado por Nos
de la Cruzada de cada partido, tengan otro libro, para q igualmente en

Que los Tifoneros se
presenten ante los Co-
misarios en todos sus
despachos.

Libros de Comis-
ario, y Notario.

www.english-test.net

224

bos se asiente lo susodicho ; y lo demás que adelante se contiene , y se tengan razón , y claridad desto , y de lo que pareciere que mas conviene para comprobación de todo lo tocante , y dependiente a esta dicha Bula , y su predicación , y cobranza .

³
Que los Predicado-
res, y Recetores se pro-
fisen ante los Comis-
arios.

Otro mandamos preclaréntes a los Tesoreros, y sus Fatores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frailes, aprobados por sus Superiores que prediquen la dicha santa Bula en todos los lugares q seá de le fenta y caños, y desde arriba, y traigan testimonio dello a pie de la relación de los padrones q han de presentar ante Nós, so pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos lugares en q no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Recetores estén ellos fuere a entender en la predicación, administración, y cobrága de la de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comillantes, Subdelegados, y que esto queda a cargo de los Tesoreros, ó Fatores.

Su delegados, y que esto quede a cargo de los Clercros, o Fátorecs, q
y q en los dichos dos libros se asistan los nobres de los Prelic
dores q quieren de hacer la dicha predicacion declarado Real de son
Conuentuales los Prelires, y los Clerigos de donde son vecinos: los n
bros, y vecinuad de los respectores: las veredas, y lugares q llevan a su
cargo. Y la veredad q primamente tiene la q se ley en el dicto
libro no la pu dan quedar sin licencia de los dichos nuestros Co
auxiliarios; quando se mude por alguna qecion (precedido de la dicha
licencia) no te, y asistente en los dichos libros. Y encargamos a los di
chos nuestros Comillarios, que las veredas q dicen no lean largas, ni
desmuchos lugares, porq auniendo mayor numero de Predicadores, se
facilite la predicacion, y se vaya por cada lugat mas despacio, por lo
mucho q esto importa a la buena expedicion de la Santa Cruzada.

4
Que los Comisarios
hagan sacar relació-
dos Predicadores, y Re-
cetores, y la entreguen
a los Tesoreros, para
la embion ante el Co-
missario General.

para que se o diesen en aquella casa ellos la embaten, y presente en el la Corte ante Nos, y juntamente emblen testimoniolo de como se presentaron los dichos de pachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer capitulo de instrucion, lo pena de veinte ducados para la guerra contra infieles, y que a costa de los dichos Testigos se embata por la dicha relacion.

Otro si mandamos, q̄los dichos Predicadores y sus Téforos, o sus Factores, hagan la predicación y recibimiento de la dicha Bula en las Iglesias, ó Iglesias Catedrales, ó Colegiales de los Obispados, y partidos, y Diócesis, y en cada una de ellas, así grandes, como pequeños, cō toda la solemnidad, ó acapabamiento, y buena orden con q̄ le han acostumbrado a presentar, y recibir (semjantes) Bulas de Cruzada, y sviado para ello de las cartas, y prouisiones de su Magestad, y muestras que los dichos Téforos para ello lleuan, y acudiendo a los Comisarios nuestros Subdelegados, y a los Corregidores, y justicias, que de su parte les ayudan, y encaminen, para q̄ ello se haga con la autoridad, y de cencia que conviene, como su Magestad por la cadula lo manda.

6 Otro mandamiento es que prediquen la dicha
Que prediquen desde la Basílica, específicamente las muchas gracias, indulgencias, privilegios,
y facultades de ella, sin de más de las que verdaderamente son concedidas en ella, advirtiendo al mismo tiempo, que si romaten dos veces la Bula en
este año para si, o para el alma de algún difunto, se gozará dos veces de las
y otras a las iglesias de sus diócesis.

agencias concesiones , gracia , indultos de la dicha Dña, adquieren principalmente al pueblo, que no pueden visitar, ni gozar de otras algunas gracias, talidades, facultades generales , ni particulares, en cualquier manera que sean concedidas, por ellos como están todas sus pendidas, finales que contiene la Santa Bula, ni de las licencias que acuemos dado para poderle decir Mila una hora antes de la luz, y otra después de mediodía, por quanto tales se apiraron acabado el año de la predicación profeta de la dicha Santa Cruzada, y no te pueda mas visitar delas finas uñas licencia nostra. Y anfimimo han de loar, y engrandecer el santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad etc. Y anfimimo podran despertar la devoción del pueblo, trazando del dia para que se concedio la dicha Bula, que es la guerra contra los hereges, e infieles, y comun defensa de toda la Chistianidad, en que le podras entender , quanto la materia de fayo es dispuesta, fausta, y pia. Y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho a los Predicadores, pues ven lo que ello importa.

6

Latsuspensionen genannt.

*Al tiempo que se ha de
comenzar, y acabar la
predicacion.*

Predicadores, pues van lo que esto importa.

Otroas mandamos, que la predicación se comience en las cabeceras de Partidos la Domínica de Septuagésima, y antes si allí fuere cumplido el año de la predicación del próximo pasado, y que esté acabada para la Domingo de Resurrección, que es conforme a lo establecido; y capitulado con los Lectores Generales de la dicha Cruzada, a los quiles, y a los Testigos por ellos nombrados, mandamos que traxieren y presenten testimo-
nios auténticos de como aná se ha hecho, y cumplido, lo pena de treinta
dardos para los gaños de la guerra contra infieles.

ducados para los gastos de la guerra contra sucesos.

Oiron, mandanlos, que ninguna persona sea apremiada, ni compeli-
da a tomar la Bula en manera alguna, mas que venga a noticia de todos, y
para que se an advertidos de tanto bien y beneficio como por ella les con-
cede. Mandanlos, que los dichos Predicadores, viendo del poder que tuvieron,
que llevan, quedan amandados, lo pena de excomunión, y de otras penas los
pueblos, y moradores de ellos, que desistan de los Sermones del sacerdote, y
de despliegue de la Bula, aunque le hagan en días de labor, prohibi-
biendo, que en los tales días no pueda suer, ni sea otros sermones. Y en
las villas, y lugares grandes donde ay diueras Parroquias, y te ha costumbre
brado a predicar en cada una de las la dicha Bula, se guarda la ordena-
cion cumplida. Y si en los días de fiesta se guardará, aliende de los dichos
Sermones, los dichos Predicadores quieren hacer estos, puedan mon-
darlos que el quieren en los pueblos al tiempo que se hizieren los tales
Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia quieren dos, o
tres, o mas lugares, que sean Poblaciones, Parroquias o villas que les pue-
dan mandar, que vaya a ellas por la orden sufrida. Y en su lugar ha-
yere más de una Parroquia, pue mandar que se junten los vecinos del
pueblo en la Parroquia donde los dichos Predicadores quieren, con que
asistiendo juntado en una Parroquia, no los puedan confrontar a que vayen

*Quen ignora sea apre-
viado a tomar la Ba-
za por fuerza.*

9
*Que los populares se bie-
nen a los sacerdotes de
Piedemontana, y lo que
dice el Cardenal P. Aranda
sobre la Iglesia en este Pa-*

to

Ita, por quanto su Santidad en lo que toca a la total de lo que se ha de dar por los que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para ejercitarse la prisa y celeridad, y cada que podrían tener los que la tomaren, establece remuneración al arbitrio de cada uno: y para que todos estiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete que declararemos y abriremos la cantidad de la dicha limosna, legando la cantidad de las personas, viendo de la dicha facultad, y consilicio Apotólico, la guardando el ejemplo que su Santidad en el principio della Bula nos da, para los que emitan a la dicha guerra. En lo tocante a la discreción de citados, mandamos declarado, y declararos, q̄ los Cardenales, Prelados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdicción Episcopal, Inquisidores,

To
Tassa de la llengua que
han de fer als que tra-
maran les Bailes del
Circo si no per visió o
defensió.

res, y Dignidades de Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Vizcayos, Capitanes Generales, Embajadores, Presidentes, y los de los Consejos, y Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, y Oficinas de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Oficinas de los Concejos, y Audiencias Reales, y Comendadores de su Magestad, y Comendadores, Encamendadores de todas las Órdenes, y señores de valletos, y las mujeres de los leglresa de todos estos y dichos, vienendo sus maridos, avan de dar, y den de limosna cada una de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de Vinos de Cruzada, que tornaren para si. Y todas las demás personas de qualesquier oficio, y condición que sean, den cada una de ellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la guerra contra los infieles, y por la Bula para qualquier difunto dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaran muy particularmente en los sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisiéran, traer tornar la dicha Bula por si, ó por los difuntos.

Iren, para que todos puedan gozar de las gracias, y facultades concedidas en la dicha Bula, y tornaren con mas comodidad, y gozar de las los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego de presentar la raya de la tierra como es el fin, é intención de su Santidad, que todos los fieles confígan, y ganen las gracias, e indulgencias della Santa Bula, y que a todos alcance el bien eterno.

Ordénanos, y mandamos que las dichas Bulas se den así a los que de presente dieren la limosna, como a los que se ofrecieren, y elevarieren para la dar adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segون la calidad de la tierra, para pagarla: y que los Predicadores les declaran los plazos.

Y mandamos a los dichos Teloferos, y a los Pidores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fijadas a todos los que la quieren tornar, no siendo señores de los pueblos donde se predicare, ó personas que notoriamente se encienda, que no paguen, la pena, que los que les pertiere enemistad destrarlo de si, le encargaren a los dichos Teloferos. Y encargamos a los dichos Comillarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Teloferos, y sus Fidores, a los vnos, y a los otros se lo auisen, y den así por oficio particular, declarando segun la calidad de la tierra, los plazos más convenientes a que se deuen fijar, para que en los sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Otroff, porque su Magestad ordena, y manda, que los que huieren de gozar de la dicha Bula y concesiones, avan de recibir y tener en la poder la Bula impresa, para que sepan, y entiendan lo q'les es concedido, y que los que no la recibieren no pueden vivir, ni gozar dela, y no les organzados vnos, ni los otros. Ordénanos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaran en los sermones, que ninguno de la limosna de la dicha Bula, ni le encienda para darla ni que primero lo den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque así les ha mandado a los dichos Teloferos, y sus Fidores, y personas a cargo fuere el dar las dichas Bulas. Y si necesario es de nusgo se lo mandan, lo pena de excomunión: y que despues de recibida en la Bula no se la vuelvan a dar, ni al cobrador, ni receptor, ni otra persona alguna, y que corriendan todos clara, y distintamente, que si se ciben la dicha Bula, y si despues del plazo no lo pagieren, no ganan, ni pueden vivir gozar de las dichas gracias, indulgencias, y facultades de la dicha con-

¹¹
Que si la limosna de
las Bulas se platica con
conveniente, y destrada
por los Comillarios, o
por las Justicias, y que
los Predicadores les
gan qui.

¹²
Que la Bula se entre-
ga a todas las personas
que la quieren tornar
y que la quieren
gan qui.

cepcion. Y a la persona que furiere entregado la Bula, por acuerda tomada a luego pagar, ó si no, no se encienda pedir ni tomar, lo pena de excomunión mayor, y sentencia, y de treinta dias durados por cada Bula, la recta parte para la guerra contra los infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador, y juez que lo sentencie, y quede inhabilitado para poder predicar en Oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado a los Curas, que digan, y declare lo mismo a sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas al tiempo de Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraude, y engaños, conviene mucho, q' este capitulo le entienda, guardese y cumpla, como en el contiene.

Iren, por quanto la Santidad da facultad a los Consejeros elegidos, que puedan comutar qualchequier votos en algun soporto della expedicion, excepto los de calidad, Religión, y ultramarino. Mandamos a los dichos Predicadores, que anf' lo digan en sus sermones, para que venga a noticia de todos, y el pueblo, y los Consejeros lo sepan, y le aplique la limosna de las dichas comustaciones a esta santa expedicion, conforme á la clausula della Bula, y no otra cosa alguna, y que lo q' q'no procediere de las tales comustaciones de votos, se eche en las caxas, o cajones que para esto tuviere, en conformidad á lo que cerca dala se enemue ordenado.

Otroff mandamos, que si hubiere otras q' talesquier aplicaciones, y comustaciones hechas por ellos, o por los Predicadores, le entregue al Telofero en la cabecera de los partidos, ante los Comillarios nuestros Subdelegados en su presencia, ó de cada uno de ellos, y el Notario, o Escrivano de la dicha Cruzada lo haga allistar, y asiente en los dichos libros de Comillarios, y Notarios, o Escrivanos, para que pueda hacer, y haga cargo dello al dicho Telofero; el qual se obligado al fin del dicho año de la predicacion, a traer, y presentar ante los Comillarios de la Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Comillarios nuestros Subdelegados, y del Notario, o Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que hubiere montado ello, lo pena de veinte dias durados, para los gastos de la guerra, y que se embare a la costa por ellos. Y mandamos la pena de excomunión mayor, que no se pueda ganar cosa alguna de las dichas comustaciones, aplicaciones, y condonaciones, en orden, y expresa licencia maledicta.

Otroff mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que fizieren, digan, que los que impieren gravatos, acitos, ó excesivo, que los Mandados de la Santa Cruzada ay sin hecho, la manifiesten, y si corrienden fiero si lo algunos, rebentan dictos a los Comillarios nuestros Sacerdotes, padres, y priostes de su partida, para que pronuncien en ello, y hagan justicia.

Otroff, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huiieren de dejar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la recta, y retengan en si, como dicho es. Ordénanos, y mandamos, que las Bulas se dejan luego a todos los que dieren la limosna por Nuestra Señora de la Cruzada, y a los que se formieren, para darla a los teloferos en los tiempos, y terminos establecidos, para efecto de dar luego las Bulas a todos. Y porque por falta de instrumentos q' que para ellas no se tienen de conuir, conviene q' ay un cantidad suficiente de ¹³ Teloferos, y de sus auxiliarios, y para ello q' q'no se pierda el dicho Telofero q' que las Bulas que consumigan, y sean necessarias demandar, q' se de la recta, la Bula, y cuando la predicacion no sea tan dura en nogen Partido, ni vereda, lo pena de faltas, las Predicaciones q' q'no se tengan dueños para los gastos de la guerra, y que el Telofero pague ¹⁴ en la Bula, y los el dia q' que pague q' q'no se le declare, cerca de lo qual se entera q' se declara, y certifica de los Predicadores, a los cuales mandamos, que acaben la predicacion, y declaran con juramento ante los dichos Comillarios nuestros Subdelegados la farta q' que huiiere ando de las Bulas, y el dia q' que por esa razona q' se pude aver recibido, y a los nascientes Comillarios, q'

¹³
Lo que deuen admis-
tir los Predicadores
cerca de la constitucion
de votos, procedentes de
lo que seña prossidier.

¹⁴
Que los Predicadores
digan, que lo q' q'no
puedan agrasir de los
parties q' q'no se pierda
q' q'no se pierda la Cruzada.

¹⁵
Que la Bula se entre-
ga a las personas
que la quieren tornar
y q' q'no se pierda la
Cruzada.

hagan asentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se dé testimo
nio de lo infodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro
de cinquenta días, la pena de veinte ducados, y que le embiará a su cof
ta por ello.

16 Otros mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaran las
Bulas, sean conocidas, y confidantes, vecinos, y moradores de los Pueblos
poderse de quedar las donde las dichas Bulas se dexaron, y depositaren, y aprovados por las ju
Bulas después de tra
ticas delitos, los cuales las den, y dellas hagan segundos padrones, que co
badas la predicación, y ministrante llamaniéndolas, y ab tiempo de la cobranza de las Bulas fijadas
como las han de tener
bajas, y presentarlas

17 Que ninguno Tesoro
ro pueda dar a otro Bu
la, ni se de ocuparse
de otro, si para ser tie
dor.

Y en su oficio mandamos a los dichos Tesoreros, o sus Factores, que las
Bulas que se facieren para sus pueblos, en virtud de las librancas que se les
dieran, las den cada una en la Pueblo, y Obispado, y las que lobraren, las
Guarden, y buchan con quietia y razon, y no las den a otro nigo, Teso
reiro en materia alguno, la pena de cien ducados para la guerra contra
infieles á cada Tesorero por cada vez que las diere y recibiera. Y las Bulas
que subioren en la predicación, las ayas de bomen a los dichos Mo
nasterios de donde las faceran por todo el dicho anno de mil y trecentos y
cinquenta y dos, en la tercera que se cuenten, y consuman, conforme á la orden
que por Nos fuere dada, y a su informacion del dicho capitulo, lo qual
se entienda en los Pueblos, y Obispados de los Reynos, y no en las Islas,
que se les de mas tiempo, y otra orden.

Otro mandamos a los dichos Tesoreros, y a los Factores, y a los Pre
dicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrutar, y asesinar
por padrones todas las personas que comare la dicha bulas, and los que die
ren luego la lumina de una, como los que le oteieren en ditta alcance, d
los plazas faltadas, demandara que las vayan, y las otras le atiendan y con
padronen, y anotiquen, y decirandolas luego padronas, y las vayan.

Y para mayor seguridad, y certidumbre, mandamos, que los padrones
se hagan de la mano, escribiendo el nombre de la persona, y el numero
de las Bulas que tomar, dando la lumina de las luego, o fadis, y a q
plazos se tengan, y de la manera, y por esta orden se alienten, y empacuen
todos los que coman en la dicha Bula.

Y estos padrones se hagan ante unterio Eferiano, y Notario de la dicha
Cruzada, donde se huiere, y donde no, ante un Eferiano publico del Nu
mero de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se predique, y tomare la di
cha Bula, con interrupcion, y alistanza de una, o dos personas de con
fianza, nombradas por la justicia, las cuales personas, acabados los dichos
padrones, en la ditta lo firmen juntamente conel Curia, o en Lugar
conforme, o el Clergo que fuere en la Parroquia, o Parroquias donde
se predicare la dicha Bula, y el Predicador que huiere predicado. Y de
de su huiere Eferiano, o Alcalde, o Justicia, se hagan los padrones ante
el Curia, o en Lugariente, o Clerigos q huiere, o con interrupcion
de una, o dos vecinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho
Predicador firmen los dichos Padrones.

18
Que se hagan pade
nes, y con que fuerza, y
solenidad.

Y porque seria mucho inconveniente, que en vn lugar, villa, o ciudad,
se diese Bulas en diferentes partes, y lebrijuelas diferentes padrones,
mandamos que en cada lugar, villa, o ciudad, se nombre y dipute personas
Justicias una Iglesia, casa, o lugar, qual pareciere mas comunmente, o Pa
recer del Vicario, o Curia de la Iglesia de la cal ciudad, villa, o lugar, o q
de ie de las dichas Bulas a to los que las tomieren y se hagan los pa
drones de ellas por las personas, y forma y a dichas y fuera de la dicha Igles
ia, casa, o lugar, señalado por las dichas justicias, no se puedan dar m
Bulas fijadas ninguna.

Mandamos a los Predicadores, que en el sermon, o sermones que hi
zieren, digan y declaren el lugar diputado por las justicias, donde todos
puedan acudir por la dicha Bula, declarando, q fuer a tal casa, Iglesia, o
lugar, no se podra dir, mie dará nadie. Y pareciendo, q en aquas lu
gares grandes y popululos convenga, por la muchedumbre de la gente, y
mejor expediente, diputar y señalar mas de una Iglesia, o casa, o lug, q don
de se puedan dar, y en las dichas Bulas, permitemos, que se puedan dip
tardos, o mas Iglesias, casas, o lugares, con parecer de nuestros Comita
farios sub delegados, donde los huiere, y uno, el Vicario, o Curia, como
convenga dicho, y q con en las dichas Iglesias, o casas, o lugares se ha
gan los padrones, y de las Bulas co la sostenidad pa dicha señalada por la
numero de las personas para ello. Y acabada la predicacion, se azan de
juntar, y juntar los dos, o mas padrones de las dichas Iglesias, o casas, y de
odos juntas se haga en el punto, se diputan los ditas en padres, y al fin del
acto de sumar, y sumar tod as las personas q huiere asistido a ello, y los Cu
ras y Predicadores la tienen como los Efectuados. Y q se acuerde del si
mismo la Predicacion, el Tesorero, o las personas en que quedare depo
sidas las dichas Bulas, las quedare dar durante el anno de la dicha predica
cion.

Ien, se acuerda la dicha predicacion, para los q no huieren congo
dar la Bula, y q la tuviesen durante el anno de la dicha predicacion, odi
damos, q el dicho Tesorero, o sus Factores, sean obligados a deca, y
dece la suerte numero de Bulas, para este efecto, en las pites, y lugares
donde por los dichos Comitarios ministros, subdelegados los tuvie
rano. A los q no mandaren q como instrucciones de los lugares de sus
padrones, q uial de vila y a q hacer la predicacion repartiran las veredas, y
son de q algunos de los, donde mas comodamente, y con mas facilidad y
buena recogida puedan acudir de los otros lugares por las Bulas que q
dien la Bula para los q la quisieren robar.

Otro sumandamos, quando se empazionare la Bula, se establecen en los
padrones todas las q se hiziere scribir, los padres por los hijos, los
maridos por las mujeres, y los amos por los criados, o por otras perso
nas, declarando los nombres, y tengan dolo en las Bulas que para ellos
tomaran, y queda obligado el q lo huiere scribir, y recibir las dichas
Bulas, como q para el facien. Pero q las personas para q se toman
y scriben q difieren de su huiere, q lo parea hacer, y q de libre
el q lo huiere hacer scribir. Y mandamos, q los dichos Predicado
res lo digan en los sermones que hizieren.

Otro sumandamos q los Efectuados, o Curas, que hizieren los di
chos padrones, como dichos eran, digan y asistieren en la cabecera los
los padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y

19
Que en cada dho llo
s dipute una Iglesia, o
lugar donde se dan
dichas Bulas a to los q
se hagan los pad
rones de ellas por las
personas, y forma y a
dichas y fuera de la
dicha Iglesia, casa, o
lugar señalado por
las dichas justicias, no se
puedan dar m
Bulas fijadas ninguna.

20
Que se acuerde de la pre
dicacion, el Tesorero o de
los Bulas en los In
spectorados, Pred
icadores, lo declaren,

21
Requisitos de los padres
nos, y q se publique,
y q se hagan q se dan
de assegar.

los nombres del Predicador, y Receptor q; en ellos entendieren y la cantidad y el numero de las Bulas empadronadas, y cantidades en los dichos padrones, y las hojas en q; estan escritas y al pie de los cuales q; se refiere, y refiera la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los padrones por la orden de este Instruction, mandamos se publiquen, y q; la q; dos traslados de una misma manera, con ligno y firmada de Esterriano, y peticiones que en ello han de entregar, e interesar, y q; los vienes se entreguen a los Predicadores, para q; los preferentamente los Comisarios nuestros subdelegados, y despues se entregue al Tesorero, o a sus Factores, y los otros queden en los pueblos por registris en pate donde se huelan las escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, demandara, q; no se pefidan, y se puedan borrar quando sea necesario, para alguna compromicion, para mas claridad, y aueriguacion de las Bulas q; se hubieren echado, y ob-
tuvieren los fraude, y engaños q; se podran hacer.

²³
*Testimonio de los Bula-
res que quedaren depo-
sitas, y presentan.*

Y el Tesorero, o los Factores no dexaren en los pueblos dichos padrones, y registros, conforme a lo q; dice esto, y no traxieren, ni emitieren testimonio dello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y q; se emble a su costa por el testimonio q; faltare.

Otro, por q; poco acaba la predicacion ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y lugares señaladas por los dichos Comisarios nuestros subdelegados, como en los capitulos anteriores de este de C. Manda mos, q; los Esterrianos ante quienes pasaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios firmados en publica forma, de la cantidad de las Bulas q; alli quedan depositadas para adelante, y en poder de q; personas, q; los cuales testimonios entreguen a los Predicadores para q; los presenten con los dichos padrones ante los Comisarios nuestros subdelegados, para q; se cumple como se cumple, y nos emble relacion dello, como abajo se da en el capitulo siguiente, y quedan a cargo del Tesorero, y sus Factores, q; les saquen, y entreguen los testinomios, como se dice en el capitulo precedente, q; pena de treinta ducados para la guerra contra infieles por cada testimonio q; faltare.

Otro, mandamos q; dentro de veinte dias despues q; acabe la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor, tome a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, o Religiosos, o Receptores, q; se hubiere dado con ellos, ante los mismos Comisarios nuestros subdelegados, exhiban los dichos Predicadores, ante q; los padrones de todas las Bulas q; se hubieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas q; se hubieren deixado en las partes y lugares señaladas.

Y q; si exhibieren los padrones, y testimonios los Predicadores juren, q; son los mismos q; a ellos se les entregaron en los lugares donde se huieron, y q; no saben, ni entienden, q; en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Recetores, q; no sabe q; se echato, o empadronaro mas Bulas de las contenidas en los padrones, y q; los dichos padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, q; no saben, ni entienden q; en ellos hay fraude, y engaño en manera alguna. Y despues el Notario, o Esterriano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comisarios fame los testimonios, y padrones, y hague una relacion de la cantidad de Bulas q; se hubieren deixado en las partes, y lugares señaladas, en una summa y otra relacion de lo q; se muestre el padron de cada lugar de las Bulas q; se hubieren echado q; no nombrar personas en dos summas, silenciando en la una las pagadas, y en la otra a las fadas. Y desta manera se asieren estas relaciones en todos lugares de la Diocesis, y partidos en los dichos seis libros de Comisarios, y Notarios, o Esterrianos. Las quales dichas

relaciones los dichos Recetores den juradas, y firmadas en forma al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros subdelegados, declarando, q; no se echaron, ni engadieron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y q; los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fada, ni empadronada, hasta tanto q; se haya hecho lo suodicho, excepto q; dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, lo pena de cincuenta mil maravedis, aplicados a la mitad para la guerra contra infieles, las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez q; lo sancione.

Otro, mandamos q; dentro de otros veinte dias despues q; se presentaren los dichos Predicadores, y Recetores, y se facian las relaciones insodichas, los Comisarios nuestros subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas, y fadas, q; se hubieren echo, empadronado, y deixado. El qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada partido, y sancionado de Notario, o Esterriano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor, q; el qual mandamos q; dentro de otros quatro dias, luego siguientes, lo traigan, o embie ante Nos, y los Contadores de la Magistratura de Cruzada, a pena de cien ducados para la guerra contra infieles, y q; todavia se les obligados trayar, y presentar las dichas relaciones, y Nos en bienes mensajeros, y propios a los partidos q; faltaren, para q; trajan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, q; al tiempo q; no las hubiere presentado.

Otro, mandamos a los dichos Comisarios nuestros subdelegados, q; estando acabada la predicacion q; presenten ante q; los dichos Predicadores, y Recetores (como se dice antes de lo), y comprueben, y averiguen por los padrones q; ante ellos se presentaren, q; se han dejado de predicar a algun lugar de sus partidos, conforme a las veredas q; repartieron, y q; sepan, y se informen, como, y porque se dejo de predicar. Y q; en las tales partes, y lugares q; se hubieren dejado se haga de nuevo un numero de Bulas, q; al pie del traslado de las relaciones q; se ha de entregar al dicho Tesorero, o Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, q; como se hizo en la comprobacion, y aueriguacion, y q; por el parecer de predicados todos los lugares, o no, q; deixado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y q; se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para q; la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, q; pena de q; q; no la presenten, paguen treinta ducados de pena, para los gastos de la guerra contra infieles, y q; se exhibiran a su costa por ellos.

Otro, mandamos a los Recetores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos, q; las adyacentes, y a cada uno de los q; se acaba la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias q; los dias de fecha a la hora de Misa mayor, de adorar, y monstrar a los Parroquianos, q; no hubieren tomado la dicha Bula, q; podrán comendar adelante durante el dicho año, accediendo por ella a las partes, y lugares señalados, como se dice en los capitulos anteriores, y declarando lo q; ello convierta para el bien de sus conciencias, y las gracias, indulgencias, y penitencias q; por la dicha Bula les conceden. Y mandamos a los dichos Predicadores, q; se lo dejen muy encargado, y a los dichos Curas, q; asisto q; hagan, y cumplen virtud de santa obediencia, y q; pena de excomunión mayor, de cada enquerido ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez q; lo sancione.

²⁴
*Que las relaciones de
capitulo precedente se
embien ante el Comisario
general, Contador, rey.*

²⁵
*Que los Comisarios
compren en q; se ha de
sacar de predicar algunos
lugares, y lo q; se ha
de dejar.*

²⁶
*Q; han de hacer los
Recetores, y Curas de
todas las parroquias en
sus Parroquias, q; q;
los Predicadores se lo
dijeron encargado.*

27
Que las limosnas de
los Bula fijadas se cobren
por los Concejos.

Otro si mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se hubieren dado fijadas, se cobren por los Cogedores o miembros por los Concejos, conforme a la carta que los Magistrados para esto dieron en cinco días del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y qua-
tre, y los dichos cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Pero en lo que toca en las ciudades, villas, y lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, Islas y Reyno de Cerdena, mandamos se guarde la forma y orden que traza en el mencionado.

Y para esta cobranza le entreguen a los dichos cogedores traslados autenticos de los padrones de las Bulas fijadas por donde puedan cobrar, y cobren a los plazos en ellos contenidos, atento que han de estar ya dadas las Bulas a todos los que se empadronaron, conforme al oquinientos Saitos por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha prouisión del año de cincuenta y cuatro.

Otro si mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos pueblos, y quinientos de los que quedan, si lo aya fijo, topena de treinta ducados para gastos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores que no foden en los sermones que fizieren.

Otro si mandamos, que las personas que hubieren de creder en qualquier manera en la administración y cobranza de la Santa Bula, sea bus-
tas personas, y reverencias de Dios nuestro Señor, y viva bien y felicemente sus oficios, sin fraude, ni cierreza alguna, y dan cuenta compago de los cargos, ciertas y verdadera, a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna talta fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio y daño de esta Bula, demás de las penas, y castigos contenidas en la Bula de su Santidad, les castigados conforme a las leyes, y premias de estos Reynos, y que no sean de los más diablicos, y exorbitantes, ni así, ni ayá sido quererles pena de que pierdan el salario, ducientos ducados aplicados particularmente para los gastos de la guerra, y denunciador, y juez que lo denun-
ciare.

29
Que los miembros de la
Cruzada sean buenas
personas, y guarden la
información, y no ayas
fraude ni cierreza en su
trabajo.

Otro, porque la cobranza de las Bulas que se empadronaren fijadas y tienen, no se hagan extorsiones, ni agravios. Mándamos, que desmenga de las prendas que se fija la cola que cobre, ni prendas que se lecojan, ni vendieren por justicia, lecaren, y vendieren de la licua derechos algunos, y que el q. llevare de echo por ello lo pague, orden con que no se lea, y restituya con el cuatro centos la tasa para el q. lo denunciare y las otras dos tercias partes, para la dicha guerra contra infieles. Y sin mismo mandamos a todos los prendas q. se hubieren de sacar a los que no pagaren la limosna de las dichas Bulas que se fijen, y empadronaren, la saque juntandose con el cogedor q. estubiere nombrado, o otro q. hubiere tenido q. el Alcalde Mayor nombre, para q. sea vera como, y q. personas se sacan las dichas prendas, y no consentan q. se laq. prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera q. las q. se sacaten no ralgan mas del doble de lo q. se monstre la deuda, porque se facan o hagran la ejecución en ello, y q. guardando la forma q. se fija, no se pueda ver q. no es en el mismo lugar, q. pueblo donde se hubieren fijado en publica almoneda ante el sacerdote, y Alcalde del tal lugar, y a faca dello el Curia o capellan del Poco q. en la dicha almoneda obtuvieren algunas prendas, q. se puedan vender, aquellas q. se puedan llevar a vender al lugar mas cercano, para q. se las vendan con la comodidad q. dicho es, y notificando primamente a las personas q. son, como las llevan a vender a otro lugar, y declarando a q. lugares las llevan a vender, y paramos q. se impida q. se hagan preguntas en el dicho lugar, como las llevan, y a q. lugar parar

6
Las personas q. se fueren las prendas a quitar, si quieren, y las prendas q. se
no q. en qualquier lugar mas cerca no se hubieren quitado por sus dueños, ni
vendido en la dicha almoneda, q. han obligados el Corregidor, o las perso-
nas q. las hubieren fijado, lleven las a la dicha Ciudad, o Villa, en cuya
jurisdicción fueren los lugares don de se fijaron; en la qual se vendan, y re-
maten publicamente, ante la justicia, y el sacerdote.

Y si a algunos de las dichas prendas se dice mas cantidad de lo q.
se le quiere, q. apalio se deposita en poder de una buena persona, nombrada
por la justicia de la tal Ciudad, Villa, o Reg. q. por ahi, Efectuoso publico,
en q. se declare la prenda q. se vende, y el precio q. se dio por ella, y
la q. valia mas de lo q. se denia, y en q. sera la prenda, porque pagada la
deuda, puedan a sus dueños pagar la demanda, q. pena, q. el q. no guarda
en lo q. se fija, q. pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restitu-
uya el valor de ellas con el cuatro tanto. Y encargamos a todas las dichas
justicias, q. tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo
contenido en este capitulo.

Y mandamos, q. ningun Tesorero, ni Racetor, o Corregidor, ni
otra persona q. hubiere fijado dichas prendas, no las pueda comprar
para si, ni para a otra ninguna persona, directa, ni indirectamente, por mas
q. por menos precio, ni por el caro, lo pena, q. el q. lo contrata hiziere,
pierda la dicha prenda, q. asi q. compre, o facare, y lo que por
esta muestra dado, con el cuatro tanto, aplicado de la manera q. dicho
es.

Otro, mandamos, q. los Notarios, y Escrivanos por Nos nom-
brados p. la dicha Cruzada, no licen por si q. no mandamientos, mas
de cien, q. las q. se fijen lleven, conforme al arancel Arzobispal, o
Episcopal, lo pena, q. lo q. lleven contraria, lo paguen con el q.
tro tanto, y q. hinen lo q. lleven al fin del instrumento, q. la dicha pena
y los dichos q. se fijen. Considerando los derechos q. se fijen, q. la
rancor de la Audiencia Arzobispal, o Episcopal, donde se hagan, y no de o-
tra manera.

Otro, mandamos, q. ninguna Tesorero, ni sus Fatores, ni otros
Ministros de la administración, tem oídos de entender en otra ninguna
predicación, o publicación de Bulas, ni demandas, ni querellas, de ninguna
ninguna Bula, en cantidad, o condición q. se fijen, ni conocimientos, ni discursos, q. no
tomen en cuenta en ello, predicando, o publicando indulgencias, y Perdo-
naciones, q. no se tengan citadas suspendidas, durante el año de la predicación de
esta Santa Bula, lo pena de cien ducados de oro a cada uno por cada vez
q. lo constare, hizieren, los q. q. aplicamos, la mitad para los gallos
de la guerra contra infieles, y los otros dos partes para el desmembramiento, y
que lo hizieren en zonas q. se obliga a los a hacer prender los q. en
ello entran, y efectuaren las tareas, y todo lo q. hubieren recibido,
y cobrado, y empadronado de la publicación de las tales indulgencias,
queridas, o demandadas, y hizieren q. a los Comisarios q. se otros Subdele-
gados del Partido donde se q. ataciere, o a Nos, dentro de veinte dias
q. la importen, y comarcarán q. como hicieron las diligencias q. la pena de cincuenta ducados, aplicados de la manera q. dicho es, por ca-
da vez q. q. no lo hizieren. Y el q. Tesorero, o su Factor, o Ministro,
o otra persona q. q. los q. se fijen recibiere, o lleven alguna cosa por dismu-
brio, desmembramiento, q. lo ayas deboquer, y pagar con el cuatro
tanto, q. se haga, q. se fijen dichos q. y les gravemente castigado, q. informe
a la decho, y la q. q. q. lo lleven en tazon de lo q. se fijado, y q. q. se
le presentado por Nos, o por los Comisarios q. se otros Subdelegados
donde la causa penderie.

32
Que los Magistrados
de la Cruzada no compren
dichas prendas.

33
Que no se prediquen
en las iglesias, y Notarios
de la Cruzada.

34

34

Que los Comisarios Subdelegados no deán
cuenta para que al no
deandarán, ni las permi-
tan licencia, y pre-
vísion del Comisario
general, pase la parte
Consejo, se pondrá de ex-
comunión mayor, y de
sancionado.

Y mandamos que a los pobres que pidieren ostia, si de diez, ni menor, ni otra cosa alguna, no les impusieran, ni impusieran, ni tampoco al Oficio de Matines, ni a otras solemnidades demandadas, pidiendo tan suavemente ostia, se haga por padrones, ni publicar indulgencias, ni por vía de aclaración. Y mandamos lo pena de excomunión mayor, y de cien docados para la guerra contra las etias, que algunos de maestros Comillatos de licencia, ni mandamiento para traer alguna querella, ni demanda, ni la permutan, ni consientan, sino lo que licitan en prestito a los, y licenciar no les dian en ello ni modo han de dar los dichos maestros. Co misiones nuevas licencias, más de san lorenzo mandar exercer las dichas multas licencias, conforme al valor de ellas, examinando, y apormando las personas que en ello hubieren de entender, que no sean querellas, ni arredadadores de querellas. Sobre lo que todo prelean lo guarde lo dispuesto en el Santo Conclito Tridentino.

35 perdones, antes los prohibir, y calliguen, por la orden del capitulio prác-
One las juntas no deute, y de las Provincias de la Migestad, y nadas sobre ella dadas,
consentian publicar-e: que los trato mofadas, justamente con esa nacida intencion, exce-
trar gresas, niques, o tales otras que en su mif hincase ento dadas, o deudas nuestras pro-
far, en mas a alguna nroces, y licencias para pedir en su fin, teniendo mucho cuidado, que no
que no impidan las d-s: excedan de ellas.
mandas que lituren. Otro, en virtud de fanta obediencia, y la dicha pena de excomu-
nion, no indamus a las dichas juntas, ni enemigo diligencia, y cuando se in-

35

Quelos juzgias se informan, si los Oficiales exceden, y a los compadres prendan.

37

Que a los Predicadores
se les dé la misión
de purificación, con
que no sea por cosa de
los demás Ministros
de salvación comparte

Y mandamos que a los pobres que pidieren ostia, si de diez, ni menor, ni otra cosa alguna, no les impusieran, ni impusieran, ni tampoco al Oficio de Matines, ni a otras solemnidades demandadas, pidiendo tan suavemente ostia, se haga por padrones, ni publicar indulgencias, ni por vía de aclaración. Y mandamos lo pena de excomunión mayor, y de cien docados para la guerra contra las etias, que algunos de maestros Comillatos de licencia, ni mandamiento para traer alguna querella, ni demanda, ni la permutan, ni consientan, sino lo que licitan en prestito, y licencian no licetan, en este caso no han de dar los dichos maestros. Co misiones nuevas licencias, más de san lorenzo mandar exercer las dichas multas licencias, conforme al valor de ellas, examinando, y apormando las personas que en ello hubieren de entender, que no sean querellas, ni arredadadores de querellas. Sobre lo que todo prelean lo guarde lo dispuesto en el Santo Conclito Tridentino.

Ocurre, sacargamos a los y cualquier justicia, así Ecclesiasticos, conseguntas, que no confundira, ni deca lugar que de predicar otra Basas, ni Indulgencias, ni que anden quella, ni deudas, publicando perdones, antes los prohibira, y extinguira por la orden del capitulo presidente, y de las Procedentes de la Magdalena, y escritura sobre ella dadas, que los tengan modificadas, juntamente con ella escrita intencion, y excepto a las ciudades que no han tenido en su dada, o dieron sus medidas para uniones, y licencias para pedir credito, teniendo mucha cuidad, que no

Otroas, en virtud de tanta obediencia, y lo que dijeron de excomunión, mandamos a las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, e inquieren, si los dichos Tercereros, o Fátores, y Recetores, gozaron qu de la suerte Marfillos, y Oficiles, que entendieron en la dicha administración, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de su Instrucción; si hacen cosas indevidas, en perjuicio de los pueblos, y personas particulares delitos, ó de la administración de sus cargos, y a los que hallaren culpados los prendan, y embeleno precios a fin cobrar entre los Comillarios nuestros Subdelegados del partido donde lo tal acierte, con el Decreto de sus bienes, y la información de sus delitos, para que vistan sus culpas, hagan jubilación.

Otroas mandamos a los dichos nuestros Conquistadores, lo pena de que
nietos diuidados para la guerra contra infieles, y primas en de oficio, que
no hagan imprimir, ni comentar que imprensan manuscritos algunos,
que dieren, o huerteren de dar para la administracion, presidencia, y cor-
branza de esa fanta Bula, ni ninguna de papel, ni de estima, ni de otra ma-
nera, por los inconvenientes que dellos resultan, y proceder contra los mu-
predores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Decreto,
de las cartas, y prauisficies de su Magestad en siko establecidas, y tambien
nos relacions particular de todo ello, para que prevenimos lo que mas
conviene.

Orcos mandamos a los Tesoreros, y a sus Factores, que á los Prelates, Clerigos, y Religiosos, que predicaren esta dicha Santa Bula, a mandar, y cumplieren lo contenido en ella en sucesiva Indulgencia, les den, y hagan dar para la fuentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que ganar fuere, demandara que congruamente se pusieran entreteniendo, y fuentes todo el tiempo que entredieren en lo subidocho, con que no le fuesen de servicio, al coste de un cuarto de cada Bola, por que su Santidad lo prohibe. Y a los sumisos mandamos, que a todos los Misioneros, y Oficiales se les den las mismas exenciones, por que anti contienen la buena administracion, dolido. Nos procuraremos a cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

(0) 150

Orcos mandamos, que si la justicia, ó Cura de cada lugar quisiere que se les dé resultado de algunos capítulos de esta instrucción, se les de firmado del Predicador, o Recetor, firmado, ó figurado de Escrivano, o Cura, y el Tesorero, ó sus Fátore, tengan cuidado de anotar, y notificar a los Predicadores, o Recetores, que así lo hagan, y cumplan lo pena de cincuenta diez reales, la guerra contra infieles.

Otro lo por quanto los Testificos han presentado ante Nos , y antelos Contadores mayores de cuentas de la Magdalena de la Santa Cruzada en sus testimonios , y relaciones de los que se mandan en nuestra instraccion para las quiescas q̄ han dado de sus cargos los años passados ; y por no querer q̄ se juzgaren en cumplidos , y factischos como convenga , ni conforme a lo contenido en ella , ha sido condonadas en algunas penas pecuniarias , porque tambien tienen deseo q̄ cumplas Esterianos , y Notarios nuestros de la Cruzada , que les dan los dichos testimonios , y relaciones , por no las dar tan enteras , y cumplidas como se requiere .

Ordenciamos, y mandamos a los dichos Efecuanos, y Notarios de la Cruzada, que de aquella adelante den, y entreguen a los dichos Técnicos, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudados contenidos en esta institución, los que así les devuieren dar, segun y por la forma, y orden, y a los tiempos que en ella se declara; a demanda que no vengas faltos, ni defecuados en cosa alguna, la pena de cincuenta ducados para los gastos de copia, y mandado, sin que la guerra contra infieles, por cada testifcamio, o relación que faltare, y se deixare de entregar en los dichos factores que así dicieren a los dichos Técnicos de lo contenido en ella, institución, y conforme a ella.

GABINETES PARA LO QUE TOCA A LA BURLA

*de compoficion, que se ha de predicar con esta Santa Bula de
Crucadas.*

Ilen, atiendo de acordado, y mandado, que juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicase, y predicase la Bula de composición (como se ha hecho hasta aqui altamente) prouemos auto en virtud de la facultad q' cesanzen de su Santidad, co acuerdo del Coccojo, para q' se la publique, y predique en cada yna año, mediante el pie episcopal de q' han de gozar los hechos, y las causas, y convenientias, y para efecto q' monican, en conformidad de la comision de su Santidad, en favor de la Cruzada, y della causa expedicion, y guerra contra los infieles, para q' todas las personas q' comitan la dicha Bula de composición, q' para el efecto hemos mandado imprimirla a parte, y dieren de limosna dos reales de plata, q' por ellas hemos establecido, libres, y absoltos hasta en cantidad de dos mil marraceldis de qualquier bienes, y hacienda real antigua, y mas antigua, y adquirida q' de fueren a cargo, no sabiendo los dueños. Esta orden se cumpla, y deya legijimamente y robiense.

Los cuales dichos dos reales por la autoridad Apostólica que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayudas de la dicha larta expedicion, y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene, y declarla en cada una de las Bulas impresas de la dicha combinacion, a que asf han de dar a las personas que les quieren comprar, y comprenderse han de la cantidad de los dichos dos mil milledis. Y haciendo en mas summa, y cantidad lo que asf se quisiere, y huiere de comprender por la dicha autoridad Apostólica, tenemos por bien, que tantas quantas y veces se compare la dicha Bula de combinacion, y se dicte la dicha limacion, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha can-

dad de los dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suerte, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que alli arriba fuere, se ha de acudir a Nos; por manera que no pueda tomar mas de cincuenta Bulas cada persona, con las quales quedara compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otro ordenamos, y mandamos, que la persona que ainsi se compusiere sea de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la copencion que por ella se le concede.

Iten, para que la dicha composicion sea notoria a todos, y de la se puedan aprouechar mandamos a los Comillarios, y Predicadores, que al tiempo que huviieren de predicar la dicha Santa Bula de la Cruzada, digan, y declaren en el mismo Sermon como juntamente con ella se les predica la dicha composicion en la Bula aparte, dandoles a entender particularmente las cosas de la dicha composicion. Y para q mejor entiendan lo q se da, lean a la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de composicion impresa, con redos los capullos, y callos que en ella van expresados, para q los que la huviieren de tomar, tengano noticia de las cosas en q se pueden, y deusa comprender. Y a los dichos Predicadores mandamos, lo pena de excomunio mayor hagan, y cumplano lo contenido en este capitulo.

Otro mandamos a los Comillarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ellos, q nenguna matanza se entre metan a hacer, ni hagan ninguna composicion de qualquier forma, o genero que sea, o ser pue das y si fuera, o en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de composicion impresa, alguna, o algunas personas ante ell, se cumplieren, y dieran en tlema necesidad de comprometerse, los embien, y remitan a Nos, no teniendo comision nuestra para ello, como se dice.

Y ademas a los dichos Comillarios Predicadores, que en los Sermons q hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al pueblo nostra q no qnsegian, y gozar de la copencion, q n de tomar, y tener la Bula impresa q conella embiamos aparte, q no entiendan que qnto tomar la Bula de la Cruzada qfiguen, y se les conceder la dicha composicion, para la dicha Cruzada solo es para las gracias, indulgencias, y facultades q en ella se dizan, y enseñan, y no para la composicion.

Iten, quanto a la orden de dar, y distribuir las dichas Bulas de composicion, y en entregarselas luego a los q la toman, y dieren la dicha matanza, y en la forma del empadronar, y en todo lo demás concerniente a la buena orden, seguridad, y bien custiido de lo q procediere de las dichas Bulas de copencion, y cuenta, y razon de todo esto, mandamos leguende informa, y ordene q en esta nuestra instruccion se contiene, y decienda en lo q toca a las Bulas de la Santa Cruzada, y los mimos requitos, anfios, advertencias q en los capullos que tratan de la Cruzada se dicen, y enseñan, q con tanto q los padrones q se fizieren de la dicha Bula de composicion sean cielbros de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y fiducia acostumbrada, porque satiscoiene al buen expediente de las Bulas de la dicha composicion, y cuenta, y razon de lo q de ellas procediere.

8

Capitulos para lo q toca a la Bula de los Laticinios, quela Santidad del Papa Urbano el Nuevo, de felice recordacion, concedio a los Patriarcas, Primados, Arqobispes, y Obispes, y demas Clerigos seculares, para q puden comer huevos, y callos de leche en tiempo de Quarima, excepto la Santa Sede, q se han de predicar con qsta Santa Bula de Cruzada.

Primamente, las Bulas de tasa de veinte y cuatro reales, se han de dar, y han de seruir para los Patriarcas, Primados, Arqobispes, Obispes, y Abades.

Iten, las Bulas de tasa de a ocho reales se han de dar, y han de seruir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales.

Iten, las Bulas de tasa de a seis reales se han de dar, y han de seruir para los q tuvieran Raciones, ó medias Raciones, Curatos, Beneficios Simples, y servidores, cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Iten, las Bulas de tasa de a cuatro reales se han de dar, y han de seruir para los q tuvieran Beneficios, Capellanias, ó pensiones, ó renta, q no baxe de docientos ducados.

Las qdadas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de viuos, difuntos, y composicion, guardando cerca de las tasas lo antes decho contenido. Dada en Madrid a doce dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.



J. Mariano G. Graciano G.

*Bomani de Guionón M. M.
C. Gonzalo Lopez de Leon P. M.*